

SALA TOLUCA

Sesión pública
Jueves 10 de octubre del 2024.

Asuntos listados (6 JDC, 3 JE, 2 JRC y 2 RAP) Total: 13 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-621/2024	Dato protegido y otras personas	Sentencia en el juicio JDCL/349/2024, promovido en contra de lo que aducen como la ratificación y/o sustitución de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.	Partidos políticos	La Sala consideró infundado el agravio relativo a la omisión, toda vez que no existe plazo legal para la resolución y la renovación de diligencias partidistas; no pueden considerarse actos que se consumen de forma irreparable, aunado a que los argumentos del actor en ese sentido de que es importante tener certeza sobre qué órganos partidistas deberán solicitar el registro del partido a nivel local, no puede tener el efecto que pretende, pues el cambio de dirigencia de ninguna forma implica que el partido está impedido para realizarlo, pues cualquiera de sus dirigencias debidamente nombradas está facultada para realizar tal solicitud. No obstante, se ordenó al Tribunal que resuelva el juicio de la ciudadanía local en un plazo máximo de 5 días hábiles, a fin de dar certeza a la situación jurídica de la dirigencia.
2.	ST-JRC-248/2024 ST-JDC-607/2024 ST-JDC-611/2024 ST-JDC-612/2024 y ST-JDC-616/2024 acumulados	Partido Revolucionario Institucional y otras personas	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JI/55/2024 y JDCL/262/2024 acumulados, que la nulidad de la votación recibida en una casilla; modificó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, y confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría; así como, modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del mencionado ayuntamiento.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada al declarar inoperantes los agravios relativos a que se actualiza la nulidad de la elección por calumnia y difamación que fue objeto el candidato del PRI a la presidencia municipal; esto porque no combaten las razones de la responsable para sostener que no se actualizaba la determinancia. Asimismo, el partido actor no plantea algún agravio para desvirtuar la licitud de las publicaciones presuntamente calumniosas y tampoco acredita que tales publicaciones hubieran influido en el electorado y en el resultado de la elección. Por otra parte, se declararon inoperantes los agravios de los juicios ciudadanos relativos a que no se debió verificar el cumplimiento de la paridad en la integración final del ayuntamiento, pues tal obligación tiene asidero constitucional y convencional, misma calificativa merece lo relativo a que el ajuste de paridad vulneró la autodeterminación de los partidos y que, en todo caso, se debió vincular al instituto local para que emitiera el marco normativo a fin de respetar la paridad en futuras ocasiones, pues el ajuste permite un mayor acceso de las mujeres a los cargos de elección y el marco normativo que refieren los actores ya fue emitido en acatamiento a diversas sentencias de la Sala Superior de este Tribunal.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
3.	ST-JDC-606/2024	Marisol Orozco González	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JI/99/2024, que desechó de plano el medio de impugnación, relacionado con la elección del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, Estado de México.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida al declarar inoperantes los disensos relacionados con la omisión de la responsable de reconocerle a la parte actora el carácter de coadyuvante, toda vez que, si bien es cierto que no existió el pronunciamiento respectivo a ningún fin jurídico, conocería revocar la resolución impugnada, dado que aún y cuando se ordenara la reposición del procedimiento, no podría reconocerse tal calidad a la parte enjuiciante, en virtud de que el escrito atinente fue presentado de manera extemporánea.
4.	ST-JE-246/2024	Salvador Cortés Espíndola	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-148/2024, que declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, relativa a la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral, relativas al interés superior de la niñez y lo amonestó públicamente.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada al calificar como infundado el agravio en el que se alega actualización de la cosa juzgada porque, aún y cuando los hechos denunciados fueron materia de diversa queja, lo cierto es que la denuncia se presentó por fuerza política distinta, que allegó diversas probanzas a las de la anterior queja, por lo que la responsable únicamente se limitó al estudio de los menores que no fueron materia de análisis de aquel procedimiento sancionador; de ahí que no se podría considerar que ello fue motivo de un pronunciamiento previo. Respecto al resto de los motivos de disenso, la sala los desestimó al no combatir eficazmente la sentencia controvertida.
5.	ST-JE-238/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el Estado de México, en el expediente PES/312/2024, que declaró inexistentes las infracciones consistentes en la vulneración a la veda electoral y violación al principio de equidad en la contienda.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida al declarar infundado el agravio en el que la parte actora sostiene que existe una indebida valoración probatoria, puesto que el promovente parte de la premisa inexacta de que corresponde a la ciudadana acreditar o probar que la cuenta de Facebook no es administrada por ella; esto es, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, le correspondía a él probar de manera fehaciente que la cuenta de Facebook referida era administrada por la ciudadana, situación que no aconteció. Aunado a al anterior, como lo advirtió la responsable, la persona denunciada desde su primera comparecencia ante la autoridad administrativa electoral no sólo negó que la cuenta denunciada fuera administrada por ella, sino que aportó los elementos de prueba para acreditar que eran otras personas las que administraban, asimismo que denunció dicha cuenta. Por otro lado, se declaró inoperante el agravio relativo a que existió una inadecuada valoración del caudal probatorio en su conjunto, ya que el partido actor no señaló de qué manera debieron haberse valorado las pruebas para acreditar que la cuenta de Facebook Serén Espinoza Becerril era administrada por la ciudadana Selene Espinoza Becerril.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	ST-JE-239/2024	Dato protegido	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/165/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez y por falta al deber de cuidado.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:</p> <p>En primer lugar, en cuanto a lo que el accionante aduce que la ciudadana denunciada desplegó una conducta reiterada y sistemática, vulnerando de esta manera el principio constitucional de interés superior de la niñez e incurriendo en reincidencia en la comisión de esta infracción, es insuficiente, toda vez que la comisión de la infracción en cuanto a la temporalidad de la difusión del video es una cuestión que no es impugnada de manera directa y frontal por la parte actora, por lo que tales consideraciones deben continuar rigiendo la situación jurídica de las partes.</p> <p>Sobre este particular, la responsable tuvo por probada que cada una de las cuentas de la red social denunciada, la existencia de la publicación idéntica de un video con las imágenes de cinco personas menores de edad, aspecto que fue constatado en un acta circunstanciada, elaborada por la autoridad electoral administrativa.</p> <p>En cuanto a la temporalidad de la difusión, consideró que los videos con las imágenes de las personas menores de edad que fueron alojadas por lo menos 10 y 11 días en las ligas electrónicas de Facebook, considerando que fueron denunciados desde el 28 y 29 de abril de 2024 hasta el posterior día 9 de mayo, fecha en que fue verificada su existencia.</p> <p>De esta manera, en cuanto a la temporalidad en que se cometió la infracción, la responsable consideró que con base en el escrito de queja y las constancias de autos se advertía que los videos, materia de análisis, habían sido alojados 10 y 11 días en las ligas electrónicas de la citada red social de las personas denunciadas, de ahí que no resultaba jurídicamente viable determinar que en el caso la conducta de la materia denunciada constituye una infracción de tipo continuada, y cuya difusión haya cesado hasta el 20 de agosto de 2024, ya que la parte actora soslayó controvertir directamente las consideraciones del órgano resolutor local, referentes precisamente a la temporalidad de la comisión de la infracción.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Además, bajo la aplicación del principio de presunción de inocencia, y conforme a las constancias, en todo caso no se tiene acreditado que el retiro del video haya ocurrido hasta el día 20 de agosto de 2024, como lo aduce inexactamente la parte actora.</p> <p>Se considero que no está fehacientemente acreditado que la difusión de las imágenes de las personas menores de edad hubiese sido hasta el 20 de agosto del 2024, en virtud de que en tal fecha la persona denunciada hubiera presentado un escrito por el cual informó, entre otras cuestiones, que había dado cumplimiento de las medidas cautelares y que, por ende, había dado de baja el contenido del audiovisual, materia de la denuncia en su perfil de Facebook.</p> <p>Sin embargo, se estimó que tal inferencia es inexacta porque del análisis del escrito presentado por la denunciada no se deduce que efectivamente el citado día 20 de agosto haya sido precisamente la fecha en que retiró el material, dado que lo indicado en ese curso es una manifestación general sin referencia exacta al momento en el que se retiró el video en la red social, sin que se pudiera tener por acreditado fehacientemente que la difusión del video denunciado se hubiera difundió de manera continua hasta día 20 de agosto, debido a que tal aserción no cuenta con respaldo probatorio.</p> <p>En concordancia con el criterio de lo establecido por la Sala Superior, considero que el hecho de que la publicación en cuestión permanezca en el perfil de Facebook, <i>per se</i> no implica una irregularidad, y menos aún una conducta reincidente, dado que justamente esta es la parte esencial de las redes sociales en la medida en que solo aquellas personas usuarias que acceden a una cuenta de perfil pueden visualizar contenidos históricos; es decir, aquella información que ya no está disponible en el momento, pero que se almacena en un determinado perfil.</p> <p>Lo anterior se refuerza si se tiene en consideración que en autos no se tienen indicios, ni fue certificado por la autoridad sustanciadora electoral que el video en cuestión se tratara de una publicación que permaneciera con contenido fijo a fin de que sea fácilmente visible o publicaciones reposteadas.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					En estos términos, si el video de la denuncia se refiere a material histórico y ello no genera per se una irregularidad, y por ende no resulta un elemento eficaz para configurar la reincidencia, en mi personal opinión lo procedente sería confirmar la resolución impugnada, ya que no se actualiza la reincidencia aducida.
7.	ST-RAP-86/2024	Morena	Resolución INE/CG2197/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COFUTF/2213/2024, instaurado contra la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” y su candidato a la presidencia municipal de Tlalnepantla, por supuestas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, relacionadas con el reporte de ingresos y gastos, así como el presunto rebase de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de México.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida al declarar como inoperantes e infundados los motivos de agravio. Lo inoperante radica en que, demostrar que las medidas de la propaganda electoral denunciada y que utilizó la autoridad responsable para sancionar no eran las correctas, constituía la carga procesal mínima recaída en la parte actora, a fin de que esta instancia jurisdiccional pudiera valorar si la determinación de la autoridad responsable fue incorrecta. Además, no se advirtió que se controvertiera de manera específica alguna de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para tener por acreditada la responsabilidad y posterior aplicación de la sanción impuesta, sino que adujo de manera genérica que la responsable basó su determinación en un análisis incompleto y carente de material probatorio. Finalmente, al no aportar elementos que demostraran, por lo menos de manera indiciaria, que la determinación de la responsable podía actualizar alguna irregularidad y, como consecuencia un detrimento a sus derechos.
8.	ST-JRC-250/2024	David López Flores y otras personas	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-185/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la omisión del Presidente y Tesorero del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, respecto al pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional; e inexistente la omisión en cuanto al pago de dieta, en favor de Adelina Marín Orozco, quien ostento el cargo de regidora del mencionado ayuntamiento.	Actos de órganos electorales	La Sala DESECHÓ la demanda al considerar su improcedencia toda vez que la parte actora careció de legitimación para promover el juicio en que se actúa.
9.	ST-RAP-87/2024	Partido Revolucionario Institucional	Resolución INE/CG2194/2024 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX, integrado contra la coalición “Fuerza y Corazón por	Procedimiento de Fiscalización	La Sala DESECHÓ la demanda al considerar su improcedencia toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Edomex” y su otrora candidata a la presidenta municipal en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.		

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>